**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Registro digital: 2016945

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: III.2o.P.146 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2758

Tipo: Aislada

RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL QUEDAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO (AUTO DE FORMAL PRISIÓN), EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO QUE CAUSÓ ESTADO.

Cuando la autoridad responsable, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo que causó estado o fue confirmada por un Tribunal Colegido de Circuito, emite una resolución en la que deja insubsistente el acto reclamado (en el caso, el auto de formal prisión), y con libertad de jurisdicción dicta un nuevo auto de bien preso, y luego el Juez emite un proveído en el que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, y contra este último, los quejosos promueven recurso de inconformidad, empero, en autos existen constancias que justifican que los recurrentes quejosos promovieron diverso juicio de amparo indirecto contra el nuevo auto de formal prisión, el cual, al resolverse, se concede el amparo para efectos, entre otros, para que se deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado (que constituye la materia del recurso de inconformidad), y en virtud de que esa resolución causa ejecutoria, la autoridad responsable, en cumplimiento, emite una resolución en la que deja insubsistente el acto reclamado y dicta un diverso auto de bien preso, esta circunstancia implica que ya no existe materia sobre la que pueda resolverse la inconformidad interpuesta por los quejosos, pues el acto reclamado en ésta quedó insubsistente en virtud del cumplimiento a una diversa ejecutoria de amparo que causó estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Inconformidad 43/2017. 14 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Registro digital: 2015982

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.6o.P.96 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2224

Tipo: Aislada

RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El representante social, al llevar a cabo la investigación, debe realizar actos orientados a satisfacer los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción penal, en uso de la atribución de perseguir los delitos, conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se corrobora con los artículos 2o., 3o., 9 y 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevén que en la fase de averiguación previa, corresponde al Ministerio Público realizar la investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. Lo anterior, pues del artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, se advierten los derechos procesales de la víctima u ofendido, a quien el legislador le reconoció la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, que dio lugar a la participación de éstos en las etapas procedimentales penales, para asegurar su efectiva intervención, lo que también se encuentra previsto en el marco normativo internacional en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende su derecho a ser oídos con las debidas garantías establecidas por la ley. Por tanto, la autoridad ministerial responsable, ante la impugnación de la víctima u ofendido del delito -vía recurso de inconformidad- de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, debe llevar a cabo un análisis acucioso de la totalidad de las constancias que integran la indagatoria, y verificar si efectivamente fue correcta esa determinación, con independencia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, en el cual se establece el derecho al acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, tanto a favor del imputado, como de la víctima, pues ésta tiene derecho a intervenir como parte en el proceso penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Registro digital: 2014613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.7o.P.73 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2904

Tipo: Aislada

DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA SE TRAMITÓ CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y NO A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL DIVERSO NUMERAL 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA DICTADO CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR A NIVEL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, de conformidad con la declaratoria publicada en ese medio de difusión oficial el 25 de septiembre de 2015, a nivel federal en la Ciudad de México, entró en vigor a partir del 29 de febrero de 2016; en su artículo 258, prevé el medio de impugnación ante el Juez de control contra las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal; no obstante, en términos de su artículo tercero transitorio, las disposiciones del código citado son inaplicables a los procedimientos penales que estaban en trámite a su entrada en vigor, pero que se iniciaron acorde a la normatividad del anterior sistema; consecuentemente, si el procedimiento del que deriva la determinación ministerial sobre el no ejercicio de la acción penal se tramitó conforme al sistema procesal penal tradicional, ésta debe impugnarse por medio del recurso de inconformidad previsto en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales ante la Procuraduría General de la República y no ante el Juez de control a través del medio de impugnación establecido en el artículo 258 invocado, aun cuando esa resolución del no ejercicio se haya dictado con posterioridad al 29 de febrero de 2016, en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal en la Ciudad de México, pues de conformidad con el artículo tercero transitorio referido, en cuanto a la aplicación de este último ordenamiento, se estableció que los procedimientos penales que a su entrada en vigor se encontraren en trámite, continuarían su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de aquéllos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 49/2017. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Registro digital: 2014384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.1o.P.48 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 2079

Tipo: Aislada

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio, entre otros, el tercero interesado, pudiendo tener tal carácter el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable, es decir, el adscrito al juzgado de procesos, quien es el facultado para promover lo conducente cuando estime que determinada resolución afecta sus intereses; y si bien la fracción IV del propio artículo dispone que el Ministerio Público Federal también es parte en todos los juicios de amparo, donde podrá interponer los recursos que señala la ley de la materia, lo cierto es que conforme al diverso artículo 202, el recurso de inconformidad está limitado para su promoción al quejoso, al tercero interesado o, en su caso, al promovente de la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, así como a la persona extraña al juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, lo que implica que, el agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal carece de legitimación para interponerlo contra el auto que declaró cumplida la ejecutoria en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 2/2017. 13 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria.

Registro digital: 2010514

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: PC.I.P. J/15 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1410

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

Acorde con el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe agotarse el medio de defensa ordinario antes de acudir al juicio de amparo, siempre que conforme a las mismas leyes que los rijan se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la citada ley, por lo que si bien es cierto que el recurso de inconformidad referido en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se tramita en sede jurisdiccional, también lo es que constituye un recurso contenido en una ley formal y material, por cuya interposición se contempla la suspensión de los efectos de la autorización de inejercicio de la acción penal, en términos similares a los dispuestos en la Ley de Amparo, por lo que debe agotarse previamente a instar la vía de control constitucional es obligatorio.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2015. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Registro digital: 2010333

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.9o.P.101 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 4085

Tipo: Aislada

RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI PREVIAMENTE A RECLAMAR SU APROBACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 63, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si a través del juicio de amparo indirecto se reclama la aprobación de la reserva de una averiguación previa, y no se agota previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 3, fracción XV, inciso d), último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 6, fracción XXIX y 15 a 19 de su reglamento, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, en relación con el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, ya que la determinación reclamada no tiene carácter definitivo, pues constituye la aprobación del superior jerárquico del Ministerio Público, y en su contra procede el recurso mencionado, a través del cual puede ser modificada o revocada; por tanto, es la determinación que resuelva dicho medio de impugnación, la que podrá impugnarse mediante el juicio de amparo biinstancial, por ser la que ponga fin al procedimiento de averiguación previa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Registro digital: 2009528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.6o.P.66 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2375

Tipo: Aislada

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIZA EN DEFINITIVA. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, se advierte el derecho de la víctima u ofendido del delito para impugnar, entre otras determinaciones, el no ejercicio de la acción penal; de tal suerte que la resolución que confirma la propuesta presentada por el Ministerio Público investigador o la determinación que autoriza en definitiva el inejercicio de la acción penal, puede impugnarla a través del amparo indirecto, sin necesidad de agotar el recurso de inconformidad previsto en los artículos 9o., fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales; 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 16 de su reglamento (abrogado), todos del Distrito Federal. En efecto, si bien el recurso de inconformidad está previsto en la ley, su resolución no está encomendada a una autoridad judicial como lo mandata el mencionado artículo 20, apartado C, fracción VII, en tanto que este medio se tramita y se resuelve ante la citada procuraduría (autoridad administrativa) y no ante un Juez, por lo que no es obligatorio para la víctima agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, al no cumplir con la citada disposición constitucional y, por ello, hasta en tanto el legislador no regule la vía judicial de impugnación correspondiente, debe considerarse como una excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de amparo; no obstante, si la víctima u ofendido interpone el recurso de inconformidad, contra lo resuelto en éste, también procede el juicio de amparo indirecto, al tratarse de una resolución definitiva dictada en la averiguación previa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2014. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Registro digital: 2008973

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.3o.P.26 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1750

Tipo: Aislada

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, APROBACIÓN DEL. SI PREVIO A RECLAMAR DICHA DETERMINACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO ES SUSCEPTIBLE DE INVOCARSE COMO NOTORIA Y MANIFIESTA, Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE HASTA QUE AQUÉLLA SE ADMITE Y LA LITIS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA.

Si a través del juicio de amparo indirecto se reclama la aprobación de la propuesta del no ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, y previamente no se agota el recurso de inconformidad a que se refiere el numeral 3, fracción XVI, inciso a), última parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no debe desecharse la demanda en términos de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues además de que la mencionada ley orgánica no establece la suspensión del acto reclamado, esta causa de improcedencia no es susceptible de invocarse como notoria y manifiesta, en razón de que en los párrafos segundo y tercero de la fracción que se analiza, se prevén excepciones para no agotar los recursos o medios de defensa que la ley establezca, a saber, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación o cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, que en el informe justificado, la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado; situaciones que sólo es posible analizar en audiencia constitucional, esto es, admitida la demanda de amparo e integrada debidamente la litis en el juicio de tutela constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 106/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Alejandra Jarquín Carrasco.

Registro digital: 2008399

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: VII.4o.P.T.15 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2844

Tipo: Aislada

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA RELATIVO A INTERPONERLO POR ESCRITO SE COLMA SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE MANIFIESTA DE SU PUÑO Y LETRA, ANTE EL ACTUARIO, SU DESACUERDO CON ÉSTA Y, POR TANTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE PRESENTA LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS, AUN CUANDO DICHA DISCREPANCIA NO LA COMPLEMENTE CON UNA PROMOCIÓN POSTERIOR.

El requisito previsto en el artículo 202 de la Ley de Amparo para la procedencia del recurso de inconformidad, relativo a que en todos los casos y en todas las materias, deberá interponerse por escrito, queda colmado cuando el interno de un centro penitenciario, al notificarse de la resolución correspondiente, manifiesta de su puño y letra, ante el actuario, su desacuerdo con ésta, aun cuando esta discrepancia no la complemente con una promoción posterior, pues no estimarlo así, implicaría negar el acceso a la jurisdicción a quien está en desventaja por su propia condición de interno, en tanto que la expresión puesta de puño y letra del sentir del quejoso, apreciada en la diligencia referida, atendiendo a la naturaleza de la situación que vive en reclusión, es suficiente para considerar que está presentando los agravios respectivos, por más deficientes que éstos pudieran ser, en tanto que opera en su favor la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia; de ahí que no pueda considerarse quebrantado el principio de legalidad, y sí colmado el requisito establecido en el mencionado artículo para la procedencia del medio de impugnación aludido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Inconformidad 11/2014. 26 de junio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Sebastián Martínez García. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Registro digital: 174369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.8o.P.18 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2331

Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN A LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL PROVEÍDO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN SU CONTRA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

El proveído mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación desecha el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución emitida en la consulta de no ejercicio de la acción penal, no constituye una resolución definitiva impugnable a través del juicio de amparo indirecto, ello en atención a que de acuerdo con la fracción V del artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tal determinación está sujeta a revisión por parte del agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador, quien emitirá el dictamen respectivo para la aprobación en definitiva de dicha consulta por el subprocurador, y será ésta, en su caso, la susceptible de ser impugnada mediante el juicio de amparo indirecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

Registro digital: 185012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.6o.P.51 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 968

Tipo: Aislada

ACCIÓN PENAL, NO EJERCICIO DE LA. SUPUESTOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 4o. y 5o. del reglamento de dicha ley, así como de la Circular C/005/99, emitida por el procurador general de la República, se desprende que originariamente corresponde al procurador general de la República resolver en definitiva sobre las propuestas de no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se atenderán los argumentos que conforme a derecho hubieren hecho valer el ofendido, denunciante o querellante, a través de la correspondiente inconformidad; sin embargo, quien preside la institución del Ministerio Público Federal tiene la atribución de delegar, a través de disposiciones de carácter general o especial, dicha función en los servidores públicos que se designen y que de manera específica se establecen en el artículo vigésimo séptimo de la Circular C/005/99, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, vigente al día siguiente de su publicación, de manera tal que debe estimarse que si el procurador general de la República delega la función de determinar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, en alguno de los servidores públicos que al efecto se establecen en una disposición de carácter general, y éste resuelve que es de aprobarse el no ejercicio de la acción penal, en contra de esta resolución procede ejercer la acción constitucional de amparo, no así el recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, ya que se trata de una resolución definitiva en contra de la que no procede recurso alguno, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales. Así también en los casos en que no obstante que la normatividad establecida en la Circular C/005/99, dispone el procedimiento para que los ofendidos, querellantes o denunciantes puedan inconformarse con las consultas de no ejercicio de la acción penal y, al resolverse en definitiva, se tomen en consideración sus argumentos, éste se infringe, al no notificárseles la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal y directamente se turna el asunto al servidor público en que el procurador hubiere delegado la función de resolver en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, procede la acción constitucional de amparo aunque no se haya agotado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la resolución emitida por el servidor público en comento tiene el carácter de definitiva, por lo que no procede que el quejoso haga valer su inconformidad en contra de la misma.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 426/2002. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva Zavala.